



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE HATONUEVO - LA GUAJIRA, marzo cuatro (04) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NILTON CESAR ORTIZ OSPINA
RADICACIÓN: 44-378-4089-001-2024-00005-00

Del documento acompañado a la demanda anterior presentada por el doctor **ANTONIO LUIS ATENCIA PALLARES**, actuando en su condición de apoderado judicial de la entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, se deduce la existencia de una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar una cantidad liquida de dinero a cargo del señor **NILTON CESAR ORTIZ OSPINA**.

Reunidos los requisitos legales de la demanda contemplados en los artículos 82 y s.s del C.G.P; el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE HATONUEVO - LA GUAJIRA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía Ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra del señor **NILTON CESAR ORTIZ OSPINA**, por las siguientes sumas de dineros:

a). La suma de \$43.200.000, por concepto de capital del pagaré 036036100012372. Más la suma que arroje la liquidación de los intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley, desde el 04 de enero de 2024 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

b). La suma de \$1.469.373, por capital de los otros conceptos pactados en el pagaré 036036100012372. Más la suma que arroje la liquidación de los intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley, desde el 04 de enero de 2024 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación. (Corresponden a seguros: vida, desempleo etc. tomados por el demandante, gastos de papelería, gastos notariales, impuestos entre otros).

c). La suma de \$9.964.284, por concepto de intereses remuneratorios o de plazo del pagare 036036100012372, liquidados desde el 31 de octubre de 2022, hasta el 03 de enero de 2024, fecha en que se hizo exigible la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandado, señor **NILTON CESAR ORTIZ OSPINA**, a pagar las sumas de dineros a que se hizo referencia en el numeral anterior y al cual se encuentra legal y convencionalmente obligado en este proceso, producto de la aceptación de los referidos títulos valores, dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal, la cual se hará en la forma establecida en el artículo 290 a 292 del C.G.P.

Sobre las costas que se causaren en este proceso se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Téngase y reconózcase al doctor **ANTONIO LUIS ATENCIA PALLARES**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art, 2 inc. 2, Ley
2213 de 2022 art. 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ
JUEZ